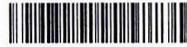




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 03704-2014-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO MADUEÑO  
CHOCANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

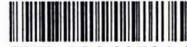
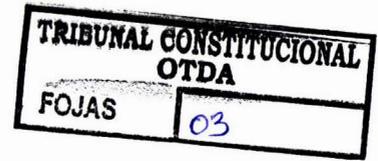
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Madueño Chocano contra la resolución de fojas 159, de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00123-2011-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que el artículo 46, inciso b), de la Ley 12326 establecía que el oficial que pase a retiro con más de siete y menos de treinta años de servicios reconocidos percibirá como pensión mensual el importe de tantas treintavas partes del sueldo como años de servicios tenga. En el caso del actor, se le había otorgado pensión no renovable en el equivalente a 12/30 avas partes del haber de su grado, por lo que, al contar con menos de treinta años de servicios, no correspondía que se le otorgue una pensión renovable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03704-2014-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO MADUEÑO  
CHOCANO

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00123-2011-PA/TC, pues el demandante percibe una pensión no renovable y pretende que se nivele su pensión con una pensión renovable. Sin embargo, de autos se advierte que únicamente cuenta con diecinueve años, siete meses y diecisiete días de servicios, por lo que se evidencia que su pensión ha sido otorgada en correcta aplicación del artículo 46, inciso b), de la Ley 12326, en función a sus años de servicios efectivos.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL